MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°260-2024-MINEM/CM

Lima, 11 de marzo de 2024

EXPEDIENTE	:	"SOMINBOR 25", código 01-00316-01-V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Generación Huanca E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcon Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 1414-2022-INGEMMET/DDV/L, de fecha 09 de junio de 2022, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el informe técnico indica lo siguiente: a) En el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, se observa que se registra el Derecho de Vigencia del año 2017 como pagado el día 05 de junio de 2017; b) La deuda por dicho concepto se calculó en base a la condición de PPM de Perú Stone S.A.; c) En el SIDEMCAT consta que el 05 de mayo de 2017 se inscribió la resolución del Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "SOMINBOR 25", otorgado a favor de Perú Stone S.A. por la entonces titular Sominbor S.A., quien no contaba con la condición de PPM o Productor Minero Artesanal (PMA) a la fecha de pago; d) Indica el monto faltante que corresponde cancelar por Derecho de Vigencia del año 2017, considerando el régimen general de Sominbor S.A. Además, el informe técnico ha verificado que la UEA "CAÑON", código 01-00010-07-U, de la cual es integrante la concesión minera "SOMINBOR 25", fue incluida por la DGM en el listado de concesiones mineras y UEA(s) cuyos titulares sí cumplieron con acreditar la producción y/o inversión mínima del año 2016 y que dicho cálculo se dio en función a la condición de PPM de Perú Stone S.A., quien tenía la calidad de cesionaria al 31 de diciembre de 2016.

2. Sobre la información registral, en el informe antes mencionado se advierte que en el Asiento 0009 de la Partida Registral N° 2006584 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, consta que el 09 de junio de 2017 se inscribió el Contrato de Cesión Minera de la concesión minera "SOMINBOR 25", otorgado por Sominbor S.A. a favor de Generación Huanca E.I.R.L., por un plazo de 10 años computados desde el 26 de abril de 2017 al 26 de abril de 2027. En el Asiento 0010 de la Partida Registral N° 2006584 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, consta que el 25 de marzo de 2021 se inscribió el Contrato de Transferencia de la concesión minera "SOMINBOR 25", otorgado por Sominbor S.A. a favor de Compañía Minera Pedregal S.A. En tal

RESOLUCIÓN N°260-2024-MINEM/CM

sentido, dicho derecho minero tiene como cesionaria a Generación Huanca E.I.R.L y como titular a Compañía Minera Pedregal S.A. Por tanto, se concluye que debe determinarse el monto del pago por Derecho de Vigencia del año 2017 de la concesión minera "SOMINBOR 25", en función al régimen general que la entonces titular ostentaba a la fecha de pago y se requiera a Generación Huanca E.I.R.L. para que en el plazo de 15 días de notificado, cumpla con pagar y acreditar con la presentación de un escrito, el monto faltante de US$ 598.81 (quinientos noventa y ocho y 81/100 dólares americanos). El requerimiento de pago se realiza bajo apercibimiento de tener por no cumplido el pago del Derecho de Vigencia del año 2017.

3. Por resolución de fecha 10 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve determinar el monto de pago por Derecho de Vigencia del año 2017 de la concesión minera "SOMINBOR 25", en función al régimen general que la entonces titular ostentaba a la fecha de pago y requerir a Generación Huanca E.I.R.L. para que en el plazo de 15 días de notificada, cumpla con pagar y acreditar el monto faltante de US$ 598.81 (quinientos noventa y ocho y 81/100 dólares americanos).

4. Con Escrito N° 01-001091-22-D, de fecha 28 de junio de 2022, Generación Huanca E.I.R.L. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 10 de junio de 2022. Por resolución de fecha 28 de octubre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia.

5. Mediante Resolución N°474-2023-MINEM-CM, de fecha 26 de mayo de 2023, este colegiado resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por Generación Huanca E.I.R.L. contra la resolución de fecha 10 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, confirmando la citada resolución.

6. Mediante Informe N° 2181-2023-INGEMMET/DDV/L, de fecha 21 de agosto de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia señala que la resolución de fecha 10 de junio de 2022 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET fue notificada según Acta de Notificación Personal N° 573454-2022-INGEMMET, en la cual se constata que la notificación del requerimiento de la autoridad minera ha sido cursada complementariamente al domicilio que figura en el RUC de la titular del derecho minero dado que no existe domicilio alguno señalado por la interesada en el expediente del derecho minero o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

7. Asimismo, el referido informe señala que, el requerimiento que debió cumplir la administrada venció en demasía, en cuya virtud procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha 10 de junio de 2022, debiéndose tener por no cumplido el pago del Derecho de Vigencia del año 2017; evaluándose los pagos efectuados con posterioridad a dicho año conforme a lo dispuesto en el

RESOLUCIÓN N°260-2024-MINEM/CM

primer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

8. El mencionado informe señala que, no es factible que la titular del derecho minero cumpla con las obligaciones pecuniarias del año 2018 con el depósito realizado en el año 2018, existiendo un monto pendiente de cumplimiento por concepto de Derecho de Vigencia del año 2017, correspondiendo registrar el depósito asignado inicialmente al Derecho de Vigencia del año 2018 al año 2017, ejercicio en el cual se efectuó el depósito, en observancia a lo dispuesto en el citado primer párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Las modificaciones mencionadas dan lugar a que en el derecho minero "SOMINBOR 25" se configure la situación de no pago del Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018, puesto que el monto a pagar de US$ 598.81(quinientos noventa y ocho y 81/100 dólares americanos) respecto al Derecho de Vigencia del año 2017 no se da por pagado en su totalidad con el monto pagado en el año 2018, ascendente a (US$ 299.40 (doscientos noventa y nueve y 44/100 dólares americanos), lo que determina que ha operado de pleno derecho la causal de caducidad por las citadas obligaciones por dos años consecutivos.

9. Indica el informe que atendiendo el marco legal establecido para el cumplimiento de las obligaciones de pago por Derecho de Vigencia y habiéndose verificado que la titular del derecho minero "SOMINBOR 25" no cumplió con el pago de Derecho de Vigencia 2017, corresponde : 1) Asignar la boleta de deposito de fecha 12 de junio de 2018, registrada inicialmente en el Derecho de Vigencia del año 2018, al Derecho de Vigencia del año 2017; 2) Tener por no cumplido el pago de Derecho de Vigencia el año 2018, así como no regularizado el Derecho de Vigencia del año 2017; 3) Tener presente que la resolución que genere el informe sólo podrá impugnarse con la contradicción de la resolución que declare la caducidad respectiva.

10. Mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, basada en el Informe N° 2181-2023-INGEMMET/DDV/L, se resuelve : Hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 10 de junio de 2022 y, en consecuencia, se tenga por no cumplido el pago por Derecho de Vigencia del año 2017 del derecho minero "SOMINBOR 25; 2) Asignar la boleta de depósito registrada inicialmente en el Derecho de Vigencia del año 2018, al Derecho de Vigencia del año 2017 y tener por no cumplido el pago del Derecho de Vigencia del año 2018 y 3) Tener presente que al encontrarse impago el Derecho de Vigencia de los años 2017 y 2018, sólo podrá impugnar lo resuelto conjuntamente con la contradicción del acto administrativo que declare la caducidad.

11. Con Escrito N° 01-001818-23-D, de fecha 12 de setiembre de 2023, Generación Huanca E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2023.

12. Por resolución de fecha 20 de setiembre de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue remitido con Oficio N° 1221-2023-INGEMMET/PE, de fecha 05 de octubre de 2023.

13. Mediante Escrito N° 3678876 de fecha 12 de febrero de 2024, la administrada presenta una ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que resuelve, entre otros, que se haga efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha 10 de junio de 2022, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

16. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

17. El Principio de Razonabilidad a que se refiere el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califi quen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

RESOLUCIÓN N°260-2024-MINEM/CM

19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Revisados los actuados, se tiene que la administrada fue notificada con la resolución de fecha 10 de junio de 2022 (requerimiento) el 20 de junio de 2022, según Acta de Notificación Personal N° 573454-2022-INGEMMET, la cual obra a fojas 199 del expediente, interponiendo recurso de revisión contra la citada resolución el 28 de junio de 2022 y elevándose los actuados al Consejo de Minería. Ante ello, este colegiado emitió la Resolución N° 474-2023-MINEM/CM de fecha 26 de mayo de 2023, declarando infundado el recurso de revisión.

21. Posteriormente, mediante Oficio N° 1970-2023-MINEM/CM, de fecha 12 de julio de 2023, del Presidente del Consejo de Minería, se remite el expediente "Cuaderno de Vigencia y Penalidad SOMINBOR 25" al INGEMMET a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto por este colegiado. El INGEMMET, mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2023, resuelve, entre otros, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha 10 de junio de 2022 y, en consecuencia, se tiene por no cumplido el pago por Derecho de Vigencia del año 2017 del derecho minero "SOMINBOR 25".

22. Al respecto, se debe señalar que la autoridad minera expide la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, sin que previamente le haya otorgado a la administrada el plazo restante de los 15 días hábiles otorgados para que cumpla con el requerimiento indicado en la resolución de fecha 10 de junio de 2022, ya que desde la fecha de la notificación de dicha resolución a la interposición del recurso de revisión contra esta sólo transcurrieron 5 días hábiles, tal como se describe en el punto 20 de la presente resolución. En consecuencia, al existir un plazo a favor de Generación Huanca E.I.R.L. para dar cumplimiento con lo requerido, se ha incurrido en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

23. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera le otorgue el plazo de 10 días hábiles a fin de que cumpla con el requerimiento contenido en la resolución de fecha 10 de junio de 2022 y, hecho, proseguir conforme a ley.

RESOLUCIÓN N°260-2024-MINEM/CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 23 de agosto de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera le otorgue el plazo de 10 días hábiles a Generación Huanca E.I.R.L. a fin de que cumpla con el requerimiento contenido en la resolución de fecha 10 de junio de 2022 y hecho, proseguir conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)